



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05784-2006-PA/TC
LIMA
MOISÉS RODOLFO FIERRO VALER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Caruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Rodolfo Fierro Valer contra la sentencia de la Sexta Sala Civil, de fojas 58, su fecha 7 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000001408-2004-ONP/DC/DL 18846, que le deniega la pensión vitalicia; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio de evolución, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de prescripción extintiva y contestando la demanda alega que la contingencia se produjo con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 18846, por lo que, no le corresponde a esta entidad el reconocimiento de la renta vitalicia del actor.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil , con fecha 27 de octubre de 2004, declara infundada la excepción de prescripción extintiva y fundada la demanda, por considerar que, con el examen medico ocupacional de fojas 5, expedido por el centro de Salud Ocupacional y Ambiental E.I.R.L., se acredita que el actor padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, a consecuencia de su actividad laboral en minas, como se acredita con los certificados de trabajo que obran en autos.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el examen médico ocupacional que obra en autos ha sido expedido por un entidad privada, por lo que no constituye un documento suficiente que acredite idóneamente que el actor padece de neumoconiosis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N ° 0000001408-2004-ONP/DC/18846, obrante a fojas 3, se observa que se le deniega al actor la renta vitalicia en aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 13º del Decreto Ley 18846.
4. En relación al aludido plazo de prescripción, este Tribunal, en la STC 0141-2005-PA/TC, ha señalado que a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la Administración no deberá rechazar ninguna solicitud de renta vitalicia por incapacidad laboral, sustentada en el vencimiento de plazos de prescripción.
5. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
6. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A fojas 4 de autos obra el certificado de trabajo que acredita que el accionante laboró para Empresa Minera Volcán, del 18 de octubre de 1984 al 18 de marzo de 2000, como ayudante en el departamento de mina.
9. Asimismo, a fojas 64 obra el certificado médico de invalidez, de fecha 27 de julio de 2004, emitido por Edilberto Toscano Poma, médico director del Hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano, de la Dirección Regional de Salud de Huánuco, que diagnostica que el actor padece de neumoconiosis con un 75 % de menoscabo.
10. Este Colegiado, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver le solicitó al mencionado Hospital, que remita la Historia Clínica N° 4177-109, que sustenta el certificado médico de invalidez del actor a fojas 64, expedido en el año 2004. Con fecha 25 de junio de 2007 se ha recibido el Oficio N° 1433-07-GR-HCO-DRS-HRHVM, remitido por el director ejecutivo del mencionado hospital, en el que se informa que don Moisés Rodolfo Fierro Valer no cuenta con historia clínica en el citado nosocomio.
11. Consecuentemente, el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis queda desvirtuado, por no existir historia clínica que respalte –como corresponde– el certificado medico de invalidez presentado en autos.
12. En el presente caso, debe precisarse que la información presentada por el médico director del Hospital Regional Herminio Valdizán Medrano, Edilberto Toscano Poma, con CMP 4852, en el certificado médico de fojas 64 infringe y de manera reiterada (Exp. 1763-2005-AA/TC) las disposiciones contenidas en el Título Primero de la Sección Quinta del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, y lo preceptuado por el artículo 29º de la Ley General de la Salud, que señala: “el acto médico debe estar sustentado en un historia clínica veraz y suficiente que contenga prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado”, así como lo establecido en los artículos siguientes:

Artículo 78º.- El certificado médico es un documento destinado a acreditar el acto médico realizado.

Artículo 79º.- El texto del certificado debe ser claro y preciso, debe ceñirse a la verdad. Incurre en falta ética el médico que expide un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa con el fin de perjudicar al paciente u obtener un beneficio indebido para éste, para sí o para terceras personas.

Artículo 92.- Constituyen faltas graves, las infracciones éticas contempladas en las disposiciones de los artículos (...) 74º y 79º (...).

13. Por consiguiente, y dada la gravedad de los hechos, este Tribunal ordena la remisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una copia de la presente sentencia y de los actuados que correspondan al Ministerio Público y al Colegio Médico del Perú, para que de acuerdo a sus atribuciones le impongan al médico Edilberto Toscano Poma, con CMP 4852 (según aparece del certificado de fojas 64), las sanciones de ley.

14. En tal sentido, cabe recordar que en aplicación supletoria de sus artículos IV del Título Preliminar y 112 el Código Procesal Civil establece que las partes y sus abogados deben normar su conducta conforme a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, en todas sus intervenciones y actos dentro del proceso, precisando también que no deberán actuar temerariamente o de mala fe, en el ejercicio de sus derechos. Se advierte de autos que el demandante y los abogados que lo patrocinan, han demostrado una grave conducta temeraria, al haber pretendido acreditar una incapacidad por padecimiento de neumoconiosis, presentando un certificado de invalidez sin la existencia de una historia clínica que lo sustente, como la ley dispone, a fin de obtener una pensión vitalicia por enfermedad profesional.
15. Por ello y según lo establecido por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, este Colegiado impone una multa de 10 Unidades de Referencia Procesal (10 URP), tanto a los abogados patrocinantes del accionante, don Rodrigo Veliz Suárez, identificado con CAL 6780, y don Napoleón Collazos Collazos, identificado con CAL 30511, como al demandante, don Moisés Rodolfo Fierro Valer, disponiendo, además, el pago de costos y costas por parte del actor, así como el envío de los actuados correspondientes al Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, y dispone que se proceda conforme a los fundamentos 9 y 11 de la presente sentencia, remitiéndose las copias certificadas pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Riveranovra
SECRETARIO